

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS, PELIGROS, 3, entresuelo derecha.
TELEFONO 2.931 — APARTADO 320
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio, al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 16, y un año 36.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año 48.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre; 24 al semestre, y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre; 30 al semestre, y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación provincial, línea o fracción..	0'50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1'00 —
Idem oficiales (dem id.....)	0'50 —
Idem particulares.....	1'50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

Parte oficial

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

(Continuación)

CAPITULO IV

DEL REGISTRO DE EXPEDIENTES

Artículo 28. Todos los escritos y documentos referentes a las reclamaciones económico administrativas se presentarán en el Registro general del Tribunal competente para la tramitación de las mismas, acompañando la cédula personal del interesado que le suscriba, de la cual se tomará razón al pie de la instancia por el encargado del Registro, consignando su número, fecha, clase, Autoridad que la haya expedido y domicilio del interesado.

Los escritos dirigidos a los Tribunales económico administrativos desde localidades diferentes de aquellas en que radiquen no necesitarán ir acompañados de la cédula personal del interesado que los suscriba, bastando que se expresen en aquéllos los particulares a que se refiere el párrafo precedente.

Artículo 29. No necesitarán ir acompañadas de cédula personal las reclamaciones que, en nombre de las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos y Mancomunidades, se presenten por sus respectivos Presidentes; pero si dichas Corporaciones hicieren sus reclamaciones por medio de Apoderado, éste deberá exhibir su cédula o reseñarla conforme proceda, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

En las reclamaciones formuladas a nombre de Sociedades, Asociaciones y demás personas jurídicas deberá acompañarse la cédula personal de su representante legal.

Artículo 30. El encargado del Registro anotará en todos los documentos la fecha en que los reciba y el número o signo que los relacione con aquél, autorizando dicha notación con el sello de entrada de la oficina.

La salida se hará constar también en los documentos por medio de otro sello que, como el de entrada, estampe la fecha correspondiente, con independencia de la que lleven los documentos.

Artículo 31. Todo el que presente instancias o documentos en el Registro general podrá exigir recibo que exprese la materia objeto de aquéllos, el número de entrada en la oficina y el día y hora de su presentación.

CAPITULO V

DE LOS DÍAS HÁBILES PARA INTERPONER Y SUSTANCIAR RECLAMACIONES

Artículo 32. Son días hábiles para interponer y sustanciar las reclamaciones económico-administrativas todos los del año, excepto los domingos, fiestas religiosas y civiles y los que esé mandado o se mandare que vauquen las oficinas.

En caso de urgencia podrán habilitarse por el Presidente del Tribunal respectivo los días exceptuados; pero esta habilitación en ningún caso será extensiva a los plazos concedidos para formular los recursos y para presentar escritos o documentos en los mismos.

Artículo 33. En los plazos señalados por días se computarán únicamente los que sean hábiles.

En los señalados genéricamente por meses se contarán los meses enteros, sin tomar en cuenta el número de días de que se compongan, ni los inhábiles, si bien cuando el último día sea inhábil no vencerá dicho plazo hasta el primer día hábil siguiente.

CAPITULO VI

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 34. Las providencias de trámite que afectan directamente al interesado y las que pongan término

en cualquier instancia a un expediente, serán notificadas a los reclamantes dentro del plazo máximo de treinta días a contar desde su fecha.

El oficio de notificación deberá contener la providencia o acuerdo íntegro, la expresión de los recursos que en su caso procedan, la Autoridad ante la cual se han de presentar y el término para interponerlos; entendiéndose que dicha expresión no será obstáculo para que los interesados utilicen otro cualquier recurso, si así lo estiman procedente.

La notificación al interesado se hará constar por medio de diligencia, consignando su fecha, y la suscribirán la persona o representante de la entidad o Corporación a quien la notificación se haga y el funcionario que lo practique.

Si el interesado no supiere o no quisiere firmar, lo harán dos testigos presenciales mayores de edad.

Si el cumplimiento de los expresados requisitos no se tendrán por bien hechas las notificaciones ni producirán efectos legales, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada del acuerdo, utilice en tiempo y forma el recurso procedente.

Cuando la notificación haya de realizarse en la localidad donde radique el Tribunal, la practicará un Oficial, auxiliar o subalterno de la Secretaría respectiva.

Cuando la notificación haya de practicarse fuera del lugar de la residencia del Tribunal, se hará por mediación de la Secretaría del Tribunal de la provincia donde tuviera su residencia el interesado, si ésta fuera en la capital, o, en otro caso, por mediación de la Alcaldía respectiva, firmando el interesado el recibo en el mismo oficio de remisión de la comunicación correspondiente, el cual, así requisitado, será devuelto al Tribunal de que proceda.

Las diligencias de notificación y los oficios equivalentes serán unidos al expediente de su razón.

Artículo 35. La notificación se intentará en el domicilio del interesado, dentro de los ocho días siguientes al del acuerdo.

Si interviniera Autoridad intermedia se entenderá intentada dicha noti-

ficación en la fecha en que sea remitido el correspondiente oficio a aquella Autoridad, la cual, por su parte, deberá darle curso en el término de tercero día, y dará cuenta al Tribunal de origen de haber quedado hecha la notificación, inexcusablemente, dentro de los quince días siguientes al de su recibo, o, en otro caso, expresará al mismo las causas que hayan impedido hacerla.

Artículo 36. Cuando la persona que haya de ser notificada no fuese encontrada en su domicilio se hará constar esta circunstancia por medio de cédula duplicada, expresando en ella:

- 1.º El expediente de que se trate.
- 2.º El nombre de la persona a quien deba hacerse la notificación y la circunstancia de no haber sido hallada en su domicilio; y
- 3.º El día y la hora en que se ha constituido el funcionario en dicho domicilio y la firma de aquél.

Un ejemplar de la citada cédula será entregado, juntamente con el oficio de notificación, al pariente más cercano, familiar, dependiente o criado mayor de catorce años que se hallare en el domicilio de la persona que deba ser notificada. En el caso de no encontrarse en aquel domicilio a ninguna persona en quien concurren las expresadas circunstancias, se hará dicha entrega al vecino más próximo del interesado que fuese habido.

A continuación del otro ejemplar de la cédula se extenderá diligencia, en la que se hará constar el nombre, estado y ocupación de la persona que reciba el duplicado de dicha cédula, juntamente con el oficio de notificación, su calidad de pariente, familiar, criado, dependiente o vecino de quien deba ser notificado, y la obligación que aquélla contrae de entregar a éste los dos expresados documentos o de darle aviso si sabe su paradero. La aludida diligencia será firmada por el funcionario que haga la notificación y por la persona que haya recibido la cédula. Si no supiere o no pudiere firmar ni presentar un testigo al indicado efecto, el funcionario notificante deberá requerir a otros dos testigos que firmen la diligencia de entrega.

Artículo 37. En el caso de que el interesado a quien haya de notificarse una resolución no tenga domicilio conocido por haber dejado el que conste en el expediente, o cuando se ignore su paradero por cualquier motivo, se hará la notificación por medio de edictos que se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia a que corresponda el último domicilio conocido del interesado, y será remitido además al Alcalde de la localidad respectiva para que disponga su fijación en las puertas de la Casa Consistorial durante diez días consecutivos. Dicho Alcalde deberá acusar recibo del edicto, en término de tercero día, y devolverlo en plazo que no exceda de quin e desde su recibo, acompañando certificación en la que exprese haber estado expuesto al público durante el indicado plazo.

Artículo 38. Las notificaciones de las providencias o acuerdos de cualquiera instancia que afecten a los Ayuntamientos se harán a la persona que tenga acreditada como Apoderado en la capital de la provincia, y, si careciesen de Apoderado al efecto, se harán dichas notificaciones a los Alcaldes Presidentes, los cuales deberán acusar recibo del respectivo oficio en término de tercero día. Sin perjuicio de estas notificaciones, la Autoridad que haya dictado la providencia o acuerdo deberá disponer que se inserte un extracto de los mismos en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

En todo caso, se considerará hecha la notificación administrativa y correrá, en su consecuencia, el plazo para interponer los recursos que procedan, desde que hayan transcurrido ocho días contados desde el siguiente al en que se haya hecho la publicación de la providencia o resolución en el *BOLETIN OFICIAL*.

(Continuado)

Gobierno Civil

Secretaría

En la *Gaceta* de 19 del corriente mes se ha publicado una Real orden, dictada por la Presidencia del Directorio Militar, ampliando los plazos para las operaciones del Censo electoral.

Y en cumplimiento de sus disposiciones y de lo ordenado por la Subsecretaría de Ministerio de la Gobernación, se inserta seguidamente dicha Real orden para general conocimiento, enosaciendo a las Autoridades y organismos de esta provincia que han de intervenir en las operaciones del censo expresado la mayor perfección y depuración posibles en este servicio, para la mayor eficacia de lo mandado.

Madrid, 20 de agosto de 1924.

El Gobernador,
Ignacio de Peñalver

REAL ORDEN

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 24 de mayo último fueron prorrogados los plazos señalados por el Real decreto de 10 de abril anterior, para la recogida y entrega de los boletines del Censo electoral y para las restantes operaciones hasta la publicación del mismo.

Lo complejo y delicado de estas operaciones que en la práctica ofrecen, si han de ser debidamente realizadas, dificultades materiales que es preciso allanar, a fin de que tan importante y trascendental servicio resulte lo más

perfecto posible, aconsejan una ampliación de los referidos plazos, que ha sido solicitada por elementos de la mayor parte de las provincias; y en su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer:

1.º Que el plazo para la distribución y recogida de los boletines del Censo electoral a que se refiere el artículo 2.º del Real decreto de 10 de abril anterior, se entienda ampliado hasta el día 1.º del próximo octubre.

2.º Que los restantes plazos que señala el mismo Real decreto se computen a partir del 1.º de octubre en la forma siguiente: Entrega de los boletines en las Oficinas Provinciales de Estadística, hasta el día 6 de octubre; remisión de las listas a las Juntas municipales del Censo, el 20 de diciembre; exposición de las mismas, desde el 22 de diciembre al 6 de enero; devolución de las listas no impugnadas, antes del 8 de enero; reunión de las Juntas municipales del Censo, desde el 18 al 20 de enero; remisión de las listas y reclamaciones a las Juntas Provinciales del Censo, el 21 de enero; sesiones de las Juntas Provinciales del Censo, del 1.º al 3 de febrero; entrega de las listas definitivas por los Jefes de Estadística, hasta el 6 de abril; publicación del Censo electoral, antes del 10 de mayo de 1925.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de agosto de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señores Subsecretarios de los Departamentos de Gobernación y Trabajo.»

Inspección Provincial de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR NÚM. 50

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 30 de agosto de 1917 para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de glosopeda en el término municipal de Rascafría, en las circunstancias que a continuación se expresan, debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Sitio en que radican los animales enfermos: Tercio de las Arroturas.

Zona declarada infecta: Dicho sitio.

Zona declarada sospechosa: Una faja de terreno alrededor de la zona infecta, de cien metros, en cuya faja no tendrán acceso ni los animales enfermos, ni los sospechosos, ni los sanos receptibles a esta epizootia.

Medidas que se deben poner en práctica: Aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos, prohibición del transporte de ellos, como no sea para el Matadero, y colocación de letreros en la zona declarada infecta que digan «glosopeda».

Madrid, a 15 de julio de 1924.

El Gobernador
Peñalver

(Núm. 2.162)

CIRCULAR NÚM. 62

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento definitivo de 30 de agosto de 1917 para la ejecución de la Ley de

Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de sarna en el término munici al de El Pardo, que fué declarada oficialmente con fecha 18 de febrero último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, a 8 de agosto de 1924.

El Gobernador,
Peñalver

(Núm. 2.362)

Secretaría

El señor Director General del Instituto Geográfico comunica a este Gobierno lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Por el Observatorio Central Meteorológico y siguiendo normas internacionales, se ha dado suelta a globos sondas 14 a 18 del pasado. Estos globos llevan consigo unos instrumentos llamados meteorógrafos, inservibles para otro objeto que no sean los sondeos y de precio elevado, siendo de gran interés su retorno al Observatorio, no sólo por el valor del aparato, sino por poder transmitir a la Comisión Internacional de Aerostación Científica los datos recogidos.

Uno de los globos ha debido tomar tierra en algún punto de las provincias de Madrid, Toledo o Guatálajara, según se deduce de la trayectoria seguida por los otros globos, y si a V. E. le parece oportuno, sería conveniente dar órdenes por medio del *BOLETIN OFICIAL* de esa provincia para que se hagan gestiones para el hallazgo del globo citado. La persona que encuentre dicho instrumento deberá ponerlo en conocimiento del Jefe del servicio Meteorológico (Apartado 285, Madrid), quien enviará a recogerlo y abonará, además de los gastos que al interesado le hayan ocasionado, la gratificación de 10 a 15 pesetas que este servicio acostumbra abonar en tales casos.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos interesados.

Madrid, 20 de agosto de 1924.

El Secretario,
(Firmado)

(Núm. 2.393)

Junta Provincial de Abastos

Para conocimiento general se inserta a continuación la siguiente disposición de la Junta Central, aclarativa de la circular de 6 del corriente publicada en el *BOLETIN OFICIAL* del 12.

«A fin de que la tasa de aceite de oliva, acordada por esta Junta Central, se aplique dentro del plazo señalado y simultáneamente, y de evitar consultas sobre dudas que pudieran surgir en su aplicación, se amplía y aclara la Circular de 6 del corriente en la forma siguiente:

A) El aceite tasado es el clasificado en el comercio como clase corriente de buena calidad y con más de un grado de acidez, sin exceder de tres, entendiéndose como de clase superior los denominados finos cuya acidez no pase de un grado e inferiores los que no reúnan las condiciones expresadas.

En los puntos en donde los aceites de clase corriente se clasifican en corrientes de primera y corrientes de segunda, según su calidad, el tasado corresponde al de primera de dicha clase corriente.

Los aceites finos no superiores a un grado pueden tener precios más elevados que los señalados para la tasa, pero dichos precios conservarán la

proporción y relación que siempre han guardado en el mercado, debiendo además obligar a que en todos los establecimientos dedicados a la venta de estos aceites finos, tengan también a disposición del público y para la venta el aceite de tasa.

B) Los precios de tasa, tanto en punto de origen, almacenes y venta al detall, regirán en el plazo señalado en la circular de esta Junta de 6 de los corrientes, siendo innecesarias las consultas sobre casos de tener grandes existencias adquiridas a precios superiores, puesto que desde enero último era público el acuerdo de esta Junta Central de llegar a la tasa en el caso de rebasar el precio de 22 pesetas en bodega, señalado como tipo.

En todo caso los plazos señalados para establecer las tasas o ventas al detall, finalizarán el 20 del corriente, fecha en que en toda la Península deberá estar en vigor.

C) Las Juntas Provinciales y los Delegados gubernativos con las Comisiones de Información Comercial, señalarán los precios que correspondan al detall en las capitales y en los pueblos de los partidos judiciales, respectivamente, siguiendo la norma establecida en la referida circular, o sea aumentar el precio de 22'50 pesetas la arroba, los gastos de transportes, envases, etc., bien aquilatados y un beneficio prudencial para almacenistas y detallistas, teniendo muy presente que la arroba tiene 12 y medio a 13 litros según densidad.

Los precios que se establezcan serán revisados por la Junta Central, a cuyo efecto, y sin perjuicio de que empiecen a regir inmediatamente, los Gobernadores Civiles y los Delegados gubernativos comunicarán a esta Central los precios establecidos especificando con todo detalle los gastos calculados y las razones y fundamentos que hayan tenido en cuenta para fijarlos.

D) Los Gobernadores Civiles y los Delegados gubernativos de los puntos productores o de aquellos en que existan depósitos de aceite, determinarán, según los usos y costumbres del país, el importe de los arrastres desde bodega a vagón ferrocarril, cuyo importe se deducirá del precio de 22'50 pesetas arroba para determinar el que corresponda abonar en bodega, comunicándolo a esta Central en igual forma que lo determinado para los precios en el apartado anterior.

E) En el caso de que los tenedores de aceite se nieguen a vender, especialmente a los clientes acostumbrados, o aleguen ser depósitos destinados a la exportación, los Gobernadores Civiles o Delegados gubernativos comunicarán el caso por telégrafo a esta Central, expresando la cantidad que tiene el tenedor y la que desea adquirir el comprador y, en general, cuantos datos juzguen convenientes para que esta Presidencia pueda, rápidamente, adoptar las medidas necesarias.

F) En las declaraciones juradas, que se exigirán a todos los productores o tenedores, y se hará constar la manifestación de si están libres para la venta o a disposición de compradores, y en este último caso el nombre de éstos y si estuvieran destinadas a la exportación.

Los Delegados gubernativos remitirán a las Juntas Provinciales, dentro de los cinco primeros días de cada mes, el resumen por pueblos de las existencias, y las Juntas Provinciales, a su vez, dentro de los cinco días siguientes

tes, enviarán a esta Central el resumen de la provincia por partidos judiciales.

G) Para las incautaciones que decrete esta Presidencia se observarán las reglas que previene el Real decreto de 3 de noviembre último, en sus artículos 1.º, apartado o) y 9.º, párrafo 3.º, y el Reglamento para su aplicación, artículos 3.º y 5.º, según los casos.

Madrid, 16 de agosto de 1924.
El Gobernador-Presidente,
Peñalver

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencia Territorial de Madrid

TRIBUNAL DE OPOSICIONES A LAS SECRETARÍAS SUPLENTE DEL JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DEL CENTRO (MADRID) Y PROPIEDAD DE AVILA.

(Conclusión)

EJERCICIO PRÁCTICO

1. De las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos en los distintos casos que las leyes de Enjuiciamiento establecen.
2. De los suplicatorios, exhortos, cartas-órdenes, mandamientos y edictos, en los distintos casos que las leyes de Enjuiciamiento establecen.
3. De los actos de conciliación desde su incoación hasta la exacción de costas en los distintos casos que la ley de Enjuiciamiento establece.
4. De la defensa por pobre según sea el demandante o el demandado el que intente utilizar tal beneficio ante el Juzgado municipal.
5. Diligencias de incompetencia de jurisdicción por inhibitoria, para conocer en juicio verbal civil según que los Juzgados municipales pertenezcan a un mismo partido judicial, a distinto partido judicial y a un mismo territorio o a distinto territorio, limitándose en cuanto a la resolución a la redacción de la fórmula.
6. Diligencias de incompetencia de jurisdicción para conocer de un juicio verbal de faltas, según que los Juzgados municipales pertenezcan a un mismo partido judicial, a distinto partido judicial y a una misma provincia, a distinta provincia de un mismo territorio y a distinto territorio, limitándose en cuanto a la resolución a la redacción de la fórmula.
7. Diligencias de incompetencia de jurisdicción por declinatoria en juicio verbal o sobre faltas, según que los Juzgados municipales sean del mismo partido judicial, de distinto partido judicial de la misma provincia, de distinta provincia del mismo territorio o de distinto territorio, limitándose en cuanto a la resolución a la redacción de la fórmula.
8. De la competencia promovida por el Gobernador Civil para conocer de un juicio verbal civil, limitándose en cuanto a la resolución a la redacción de la fórmula.
9. De la competencia promovida por el Gobernador Civil para conocer de un juicio sobre faltas, limitándose en cuanto a la resolución a la redacción de la fórmula.
10. De las diligencias que hayan de practicarse en el caso que un Juzgado municipal repunte invadida su jurisdicción por un superior o por autoridades del orden administrativo.
11. De las recusaciones de los Jueces municipales y de los auxiliares de los Juzgados municipales.

12. Demanda y sustanciación de la misma hasta la sentencia en juicio verbal civil sobre pago de cantidad que no exceda de 500 pesetas, limitándose aquella a la redacción de la fórmula.

13. Demanda o sustanciación de la misma en juicio verbal civil hasta la sentencia, sobre acción reivindicatoria de una finca rústica por valor que no exceda de 500 pesetas, limitándose aquella a la redacción de la fórmula.

14. Diligencias de ejecución de sentencia que estimó la demanda por cantidad que no exceda de 500 pesetas, hasta hacer pago, previo el procedimiento de apremio sobre bienes semovientes y raíces vendidos en pública subasta.

15. Expediente de insolvencia que imposibilita el pago de cantidad acordado en sentencia firme.

16. Diligencia de ejecución de sentencia que estimó la demanda por acción reivindicatoria de finca rústica poseída por el demandado, hasta poner en posesión de la misma al actor.

17. Sustanciación de los juicios de desahucio de casa habitada por falta de pago, en población que no sea capital de provincia o de más de 20 000 almas, desde la presentación de la demanda hasta la sentencia; limitándose ésta a la redacción de la fórmula.

18. Sustanciación de los juicios de desahucio de fincas rústicas por haber expirado el término del arrendamiento concertado en escritura pública, desde la presentación de la demanda hasta la sentencia; limitándose ésta a la redacción de la fórmula.

19. Sustanciación de los juicios de desahucio en casa habitada o establecimiento mercantil por necesidad el propietario para sí o sus hijos en poblaciones capitales de provincia o de más de 20 000 almas, según haya o no en ellas constituidas en forma asociaciones de propietarios y de inquilinos.

20. Diligencias de ejecución de la sentencia que declaró haber lugar al desahucio de una casa habitación.

21. Diligencias de ejecución de la sentencia que declaró haber lugar al desahucio de fincas rústicas destinadas a varios cultivos, algunos de los que están vegetando.

22. Sustanciación de demanda por malos tratamientos que causaron lesiones curadas dentro de seis días sin que haya quedado impedimento ni deformidad.

23. Sustanciación de la demanda por injurias leves hasta la ejecución de la sentencia condenatoria.

24. Sustanciación de un juicio sobre faltas por infracción de la ley de Caza con reclamo o hurón y ejecución de la sentencia condenatoria.

25. Sustanciación sobre un juicio de faltas por infracción de la ley de pesca y ejecución de la sentencia condenatoria.

26. Sustanciación de un juicio de faltas sobre infracción de la ley de Policia de Ferrocarriles.

27. Sustanciación de un juicio de faltas por infracción de la ley de Pesas y Medidas.

28. Diligencias de reconocimiento judicial o inspección ocular con asistencia de perito que después de practicada prestará la correspondiente declaración.

29. Diligencia de cotejo de una copia de escritura pública con su original presentada por el actor en apoyo de la demanda, en juicio verbal sobre la pertenencia de una finca rústica, de la que resultó una falsedad.

30. Diligencias preventivas sobre el hallazgo de un cadáver con el rostro mutilado en términos que dificulta la identificación, examen de los testigos y presuntos culpables.

31. Expediente posesorio de una finca rústica indivisa radicante en término municipal donde no haya Juzgado de primera instancia.

32. Expediente sobre extravío de documentos de crédito y efectos al portador por valor que no exceda de 500 pesetas.

33. Embargos preventivos ante los Jueces municipales por cantidad superior o inferior de 500 pesetas, a virtud de títulos con o sin fuerza ejecutiva solicitado por acreedor de arraigo conocido o sin él.

34. Expediente de depósito y reconocimiento de efectos mercantiles, de calificación de averías y de la liquidación de la gruesa.

35. De la prevención del abintestato por el Juez municipal mediante el fallecimiento del que no tiene parientes en la localidad ni consta que haya otorgado testamento.

36. Depósito de mujer casada que sea ella o su marido el que se propone entablar la demanda de divorcio o querrela por adulterio y de los menores o incapacitados, obrando los Jueces municipales por jurisdicción propia o por delegación de primera instancia.

37. Extensión de una partida de nacimiento según que sea de hijo legítimo o de otra clase o de padres desconocidos.

38. Extensión de una partida de defunción, incluso las de muerte violenta, y notas marginales de que son susceptibles todas las inscripciones en el Registro Civil.

39. Inscripción de una partida de ciudadanía con el expediente necesario en su caso.

40. Extensión de una partida de matrimonio canónico.

41. Expediente para la celebración de un matrimonio civil.

42. Expediente para la inscripción de la partida de nacimiento después de los tres días que tuvo lugar éste y del encaminado a rectificar errores puramente accidentales padecidos en la inscripción de partidas en el Registro Civil.

43. Acta de visita al Registro Civil, según la realice el Juez de primera instancia o un Delegado suyo.

44. Estadística en los Juzgados municipales y tasación de costas en los mismos.

45. Jurisdicción disciplinaria en los Juzgados municipales durante las actuaciones ante los mismos y de las que se impongan a virtud de expediente debidamente promovido, con expresión de los recursos de que sean susceptibles tales expedientes.

46. Acta de posesión de un Juez municipal según sea o no en pueblo cabeza de partido.—Licencias de Jueces, Fiscales y Secretarios municipales.

47. Expediente por exacción de multas impuestas por las Autoridades administrativas hasta hacerlas efectivas.—Apertura y clausura de los del Registro Civil.—Legalización de los Libros de Comercio por el Juez municipal.

Madrid, 6 de agosto de 1924.

El Secretario,
Ricardo López Barroso
El Presidente del Tribunal
José Manuel Puebla
(Núm. 2.351)

Juzgados de primera instancia

CENTRO

Varela Monroy (Ascensión), natural de Madrid, de esta to soltera, profesión sirvienta, de veinticuatro años, domiciliada últimamente en la calle de Don Felipe, número 9, procesada por hurto, comparecerá, en término de diez días, ante este Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría de D. Rafael López de Pando, para ser reducida a prisión en sumario número 1.290 del año 1923.

Madrid, 7 de agosto de 1924.

El Secretario,
P. S.
José Hurtado
(Firmado) (B.—1.359)

Blanco Soria (Luis), natural de Astorga (León), de estado soltero, profesión periodista, de cuarenta y cuatro años, hijo de Hermenegildo y de Petra, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo canoso, ojos pardos, nariz regular, color del rostro bueno y viste decentemente, domiciliado últimamente en la calle del Drumen, número 3, procesado por injurias, en causa número 439 de 1918, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado instructor del distrito del Centro, Secretaría de D. Ricardo Gómez, con el fin de hacerle un requerimiento, y en caso de ser habido lo pongan a mi disposición en este Juzgado.

Madrid, 30 de julio de 1924.

El Secretario,
Ricardo Gómez
José Alvarez
(B.—1.360)

García Alvarez (Santos), natural de Quintanilla de Sotillas (León), hijo de Pedro y de Rufina, de estado soltero, profesión mecánico, de veintisiete años, domiciliado últimamente en la calle de Santa Engracia, número 41, procesado por lesiones, en causa número 512-922, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro y Secretaría de D. Rafael López de Pando, con el fin ser reducido a prisión decretada en la misma causa.

Madrid, 4 de agosto de 1924.

El Secretario,
Lcdo. Rafael L. de Pando
(Firmado) (B.—1.363)

Canto Martín (Daciano del), natural de Fontiberos (Avila), de estado soltero, profesión platero, de veintidós años, hijo de D. Ógenes y de Ramona, domiciliado últimamente en la calle de Bravo Murillo, 99, procesado por daños, bajo el número 484 de 1920, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro de esta Corte, Secretaría de D. Ricardo Gómez García, Secretario del Juzgado de instrucción del dicho distrito, para ser reducido a prisión, decretada en dicha causa, en la Cárcel de esta Corte.

Madrid, 23 de julio de 1924.

El Secretario,
Ricardo Gomez
(Firmado) (B.—1.364)

González Díaz (Francisca), natural de Irún, de estado soltera, profesión sus labores, de treinta y tres años,

hija de Manuel y de Escolástica, procesada por daños, bajo el número 839 de 1923, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría de D. Ricardo Gómez, para ser reducida a prisión, decretada en dicha causa, en la Cárcel de esta Corte. Madrid, 23 de julio de 1924.

El Secretario,
Ricardo Gómez
(Firmado) (B.—1.365)

CONGRESO

Navarro Martínez (Juan), natural de Villa el Gordo del Marquesado (Cuenca) hijo de Domingo y de Leona, de cuarenta y siete años, casado, jornalero domiciliado últimamente en la Elipa, Casas de Tardacho, y cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Congreso, Secretaría de D. Roque Novella, a fin de cumplir la pena que le ha sido impuesta por la Superioridad, en causa que se le ha seguido por disparo, número 618 922.

Madrid, 28 de julio de 1924.

El Secretario,
Roque Novella
Luis de Blas y Rivera
(B.—1.366)

Muñoz Luque (Francisco), natural de Caba (Córdoba), hijo de Manuel y de Francisca, de cuarenta y dos años de edad, casado, camarero, domiciliado últimamente en la calle de Alfonso XII, 22, y cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Congreso, Secretaría de D. Roque Novella, a fin de cumplir la pena que le ha sido impuesta por la Superioridad, en causa que se le ha seguido por hurto, número 305 916.

Madrid, 28 de julio de 1924.

El Secretario,
Roque Novella
Luis de Blas y Rivera
(B.—1.367)

CHAMBERI

En virtud de providencia de este día, dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de Chamberí, en autos ejecutivos a instancia de D. Miguel Pérez Fuentes, contra D. Francisco G. Pozaco, sobre pago de pesetas, se sacan a la venta, en pública subasta, por primera vez y término de ocho días, varios bienes muebles embargados a dicho demandado, tasados en la cantidad de mil setecientas veintiséis pesetas.

Esta subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, uno, el día nueve de septiembre próximo, a las diez y media de su mañana, previéndose a los licitadores:

Primero. Que el tipo del remate es el de la tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo.

Segundo. Que para tomar parte en la subasta habrán de consignar, previamente, el diez por ciento efectivo de dicho tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercero. Que el depositario de los bienes es el propio demandado señor G. Pozaco, domiciliado en la calle de Padilla, número cuatro.

Dado en Madrid, a dieciséis de agosto de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,
Antonio Aguilar
Mario Sánchez Gómez
(A.—911)

En virtud de providencia de este día dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de Chamberí, en autos ejecutivos a instancia de la Sociedad «Jareño de Construcciones Metálicas», contra D. Emilio Cayatte, sobre pago de pesetas, se sacan a la venta, en pública subasta, por primera vez, y término de ocho días, cien bombas aleatorias de la casa «Noel», de París, embargadas al demandado, y tasadas en cuatro mil setecientas setenta y cinco pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, uno, el día ocho de septiembre próximo, a las diez y media de su mañana; previéndose a los licitadores:

Primero. Que el precio del remate es el de la tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo.

Segundo. Que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse, previamente, el diez por ciento efectivo de dicho tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos; y

Tercero. Que las bombas referidas están depositadas en poder de D. Antonio Martínez de Los, domiciliado en la calle de Santa Engracia, noventa y dos.

Dado en Madrid, a dieciséis de agosto de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,
Antonio Aguilar
Mario Sánchez
(A.—913)

PALACIO

Vaquero García (Cirilo), hijo de Eladio y Emilia, natural de Torre (Zamora), de estado casado, profesión chófer, de veinticinco años de edad, y cuyas señas personales se desconocen, domiciliado últimamente en la costanilla de Santiago, 25, procesado por el delito de lesiones a Aurora González, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Palacio, Secretaría del señor Pérez Herrero, como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, para notificarle el auto de su procesamiento. Madrid, 8 de agosto de 1924.

El Secretario,
P. S.
Arturo Roldán
Antonio Falcoñ
(B.—1.353)

TORRELAGUNA

Don Luis Vallejo Quero, Juez de instrucción del partido de Torrelaguna.

En virtud del presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, hago saber: que con el número 57-924 de este Juzgado, instruyo sumario por el hurto de una res cabría, pelo colorado, de año y medio, con señal orcada en la oreja izquierda, que fué sustraída del tinato de Peñalvilla, en el término de El Berruoco (provincia de Madrid), el día cuatro de julio último, a Agustín Martín de la Encina, habiendo acordado, en providencia de esta fecha, publicar el presente, por el que ruego a las Autoridades de todos los órdenes,

exhorto a los señores Jueces y mando a la Guardia civil y demás Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate del referido removiente y a la detención de sus tenedores ilegítimos, los cuales conducirán a la prisión preventiva de este partido a mi disposición.

Dado en Torrelaguna, a 31 de julio de 1924.

El Secretario,
Lodo. Indalecio Cassinello
Luis Vallejo
(B.—1.369)

Administración de Rentas Públicas DE LA PROVINCIA DE MADRID

En expediente instruido a la Sociedad «Unión Panificadora», por defraudación del timbre correspondiente a 1.679 acciones, emitidas por la misma, esta Administración ha acordado imponerla la responsabilidad de pesetas 5.037, de ellas 839'50 pesetas como reintegro y 4.197'50 pesetas en concepto de multa. Y resultando que la expresada Sociedad se halla intervenida judicialmente se hace presente a la misma por medio de la presente notificación la obligación en que se halla de satisfacer la expresada cantidad de 5.037 pesetas, dentro del plazo de quince días transcurrido el cual, sin haberlo verificado, será hecha efectiva por la vía de apremio, sin perjuicio del derecho de la Sociedad de formular reclamación económica-administrativa dentro del mismo plazo, contra la anterior resolución, ante el Tribunal Económico-administrativo Provincial.

Madrid, 9 de agosto de 1924.

El Administrador de Rentas Públicas,
Mariano Riestra
(Núm. 2.352)

SERVICIO DE CATASTRO DE LA RIQUEZA URBANA DE LA PROVINCIA DE MADRID

En cumplimiento de los artículos 56, 57 y 58 de la Instrucción vigente de 10 de septiembre de 1917, modificada por el Real decreto de 29 de agosto de 1920, la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda ha acordado la comprobación del Registro Fiscal de edificios y solares del término municipal de Colmenar del Arroyo de esta provincia, por corresponderle en el orden reglamentario, quedando nombrada para la ejecución de los trabajos la Comisión siguiente:

Arquitecto Jefe, D. Francisco Alonso Martos.

Aparejador, D. Luis Talavera González.

Oficial Administrativo, D. Francisco Hours Ortiz.

Lo que se pone en conocimiento del público, por medio de este edicto, advirtiéndole al propio tiempo a los interesados la obligación en que se encuentran de facilitar el mejor desempeño de aquel cometido, franqueando la entrada de las fincas a los funcionarios técnicos, al objeto de que puedan adquirir los datos necesarios para la tasación, y que los trabajos darán co-

mienzo al día siguiente de personarse la Comisión en la localidad.

Madrid, 14 de agosto de 1924.

El Arquitecto Jefe interino,
Ramón Lucini
(Núm. 2.373)

COMPañIA

DE LOS

Ferrocarriles Suburbanos de Málaga

El Consejo de Administración de esta Compañía, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos sexto y séptimo de los Estatutos, tiene el honor de convocar a los señores Accionistas a Junta general extraordinaria que se celebrará en Madrid el día seis de septiembre próximo, a las tres de la tarde, en su domicilio social, Fortuny, número treinta y seis, para deliberar y tomar acuerdos referentes al Nuevo Régimen Ferroviario establecido por el Real decreto de doce de julio último, y en cuya disposición se señala un plazo de dos meses para solicitar el ingreso en el régimen mencionado y pedir los auxilios que en dicha Junta se determinen.

Madrid, a diecinueve de agosto de mil novecientos veinticuatro.

El Consejo de Administración
(D.—118)

COMPañIA

DE LOS

Ferrocarriles de Málaga, Algeciras y Cádiz

El Consejo de Administración de esta Compañía, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos sexto y séptimo de los Estatutos, tiene el honor de convocar a los señores Accionistas a Junta general extraordinaria que se celebrará en Madrid el día seis de septiembre próximo, a las once, en su domicilio social, Fortuny, número treinta y seis, para deliberar y tomar acuerdos referentes al nuevo Régimen Ferroviario establecido por el Real Decreto de doce de julio último, y en cuya disposición se señala un plazo de dos meses para solicitar el ingreso en el régimen mencionado y pedir los auxilios que en dicha Junta se determinen.

Madrid, a diecinueve de agosto de mil novecientos veinticuatro.

El Consejo de Administración
(D.—119)

MONTE DE PIEDAD

Y

CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 110 638, a nombre de D. Jacinto Velasco Herranz, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva si, en el plazo de quince días desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 16 de agosto de 1924.

P. El Jefe de la Caja,
Francisco Silva
(A.—912)

MADRID

IMPRESA PROVINCIAL
Fuencarral, 84.—Teléfono J-798